



Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

**CERTIFICO:**

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 3 de xullo de 2018, deuse conta no punto 6º.3 da orde do día, da seguinte Sentenza:

**Sentenza 008/2018** do 18 de xaneiro de 2018, ditada polo xulgado de Primeira Instancia e Instrución número 1 de Marín no xuízo ordinario 0196/2016, promovido pola CMVMC de Bueu e Manuel Peixoto Torres contra o Concello de Bueu.

A Sentenza estima a demanda interposta por Manuel Peixoto Torres e a CMVMC de Bueu e acorda:

I.- Debo declarar e declaro que os montes denominados (1º) "Monte Castrillón", (2º) "Monte Liboreiro" (parcelas 1,2,3 e 4), (3º) "Monte o Coto", (4º) "Monte Pedra do Raposo", (5º) "Monte Patín", (6º) "Monte Paralaxe", (7º) "Monte Feira" e (8º) "Monte Roxo o Morouzos", descritos no feito terceiro desta demanda e no ditame pericial de José Antonio González Ferreira, pertencen á Comunidade de Montes Veciñais en Man Común da Parroquia de Bueu (termo municipal de Bueu), por telas vido posuíndo dende tempo inmemorial, en réxime de aproveitamento colectivo e sen especial asignación de cotas, na forma prevista no Dereito Civil de Galicia.

II.- Debo declarar e declaro que a parcela 5 do "Monte Liboreiro", correspondese coa parcela número 4008 do expediente de expropiación denominado "Vía de Alta Capacidade do Morrazo. Tramo II Rande - Cangas. Clave: PO/99/61.1" que foi expropiada pola Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda, da Xunta de Galicia, era propiedade, antes de procederse a súa expropiación, da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Bueu, ao formar parte integrante do monte "Liboreiro", que a ven posuíndo dende tempo inmemorial dos veciños de dita parroquia, en réxime de aproveitamento colectivo e sen especial asignación de cotas, na forma prevista no artigo 1 da lei 13/89, do 10 de outubro.

III.- Debo condenar e condeno ao Concello de Bueu a estar e pasar por esta declaración, absténdose no sucesivo de invadir de forma algunha os citados montes denominados: (1º) "Monte Castrillón", (2º) "Monte Liboreiro", (3º) "Monte o Coto", (4º) "Monte Pedra do Raposo", (5º) "Monte Patín", (6º) "Monte Paralaxe", (7º) "Monte Feira" e (8º) "Monte Roxo o Morouzos", mediante acto material ou xurídico algún sobre os citados montes, debendo así mesmo absterse de perturbar ao común dos veciños da parroquia de Bueu no goce quieto e pacífico do seu referido monte veciñal en man común, deixando tales montes veciñais libres e expeditos ao dispor da Comunidade de Montes de Bueu.

Esta Sentenza deveu firme mediante Dilixencia de Ordenación do 16 de maio de 2018, do Xulgado de 1ª Instancia e Instrución número 1 de Marín.

Expídese a presente certificación para que conste aos efectos oportunos.

Vº e praxe  
O Presidente do Xurado Provincial de MVMC  
Antonio Crespo Iglesias  
sinatura electrónica





# XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 MARIN

SENTENCIA: 00008/2018

AVDA. DE ORENSE S/N  
Teléfono: 886206279/886206291, Fax: 886206281  
Equipo/usuario: RB  
Modelo: N04390

N.I.G.: 36026 41 1 2016 0000435

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000196 /2016**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES DE BUEU, MANUEL PEIXOTO TORRES  
Procurador/a Sr/a. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ, CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ  
Abogado/a Sr/a. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ, CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ  
DEMANDADO D/ña. AYUNTAMIENTO DE BUEU  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.



## SENTENCIA N° 8/2018

Marín, a 18 de enero de 2018.

Vistos por mí, Doña Rosario Rodríguez López, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Marín y su partido judicial, los autos de Juicio Ordinario seguidos con el nº 196/16 ante este Juzgado en el que ha sido parte demandante **D. MANUEL PEIXOTO TORRES** y la **COMUNIDAD DE MONTES VECINALES DE BUEU**, representados por el Procurador de los Tribunales D. César Escariz Vázquez y bajo la dirección letrada de D. Calixto Escariz Vázquez, y parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE BUEU**, en situación de rebeldía procesal, se procede a dictar la presente Sentencia en virtud de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. César Escariz Vázquez, en la representación expresada, se presentó escrito formulando demanda de juicio ordinario basándose en

los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y tras de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia conforme a su suplico.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para formular en tiempo y forma contestación.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de marzo de 2017 fue declarada la situación de rebeldía procesal de la parte demandada no habiendo comparecido en legal y debida forma.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa el 30.05.2017, llegado el día señalado para la celebración de la vista y tras el recibimiento del pleito a prueba en los términos que constan en soporte audiovisual, la demandante formuló oralmente sus conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se ejercita por D. Manuel Peixoto Torres, en nombre propio y en nombre y representación de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Bueu, acción reivindicatoria frente al Ayuntamiento de Bueu, interesando:

1º.- Se declare que los montes denominados (1º)"MONTE CASTRILLON", (2º)"MONTE LIBOREIRO" (parcelas 1,2,3,y 4), (3º)"MONTE O COTO", (4º)"MONTE PEDRA DO RAPOSO", (5º)"MONTE PATIN", (6º)"MONTE PARALAXE", (7º)"MONTE FEIRA" y (8º)"MONTE ROXO O MOROUZOS", descritos en el Hecho tercero de esta demanda -y con mayor detalle en el Dictamen pericial de Don José Antonio González Ferreira que se acompaña como doc. nº 2 de esta demanda, en cuyos planos nº 3, 4, 5, 6 y 7 aparecen tales montes representados gráficamente,- pertenecen a la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Bueu (término municipal de Bueu), por haberlos venido poseyendo desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

2º.- Se declare que la parcela 5 del "MONTE LIBOREIRO", que se corresponde con la parcela nº 4008 del expediente de expropiación denominado "Vía de Alta Capacidade do Morrazo. Tramo: II Rande-Cangas. Clave: PO/99/61.1", que fue expropiada





por la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda, de la Xunta de Galicia, era propiedad, antes de procederse a su expropiación, de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Bueu, al formar parte integrante del monte "LIBOREIRO", que ha venido poseyendo desde tiempo inmemorial los vecinos de dicha parroquia, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

3º.- Se condene al demandado a estar y pasar por esta declaración, así como a abstenerse en lo sucesivo de invadir de forma alguna los citados montes denominados (1º)"MONTE CASTRILLON", (2º)"MONTE LIBOREIRO", (3º)"MONTE O COTO", (4º)"MONTE PEDRA DO RAPOSO", (5º)"MONTE PATIN", (6º)"MONTE PARALAXE", (7º)"MONTE FEIRA" y (8º)"MONTE ROXO O MOROUZOS", descritos en el Hecho tercero de esta demanda, así como se les condene a abstenerse de realizar acto material o jurídico alguno sobre los citados montes, así como a abstenerse de perturbar al común de vecinos de la parroquia de Bueu en el goce quieto y pacífico de su referido monte vecinal en mano común, debiendo el demandado dejar tales montes vecinales libres y expeditos a disposición de la Comunidad de montes de Bueu.

4º.- Se condene al demandado al pago de las costas procesales, si se opusieren a esta demanda.

Por su parte, la demandada, al no comparecer dentro del término del emplazamiento fue declarada en rebeldía, situación procesal ésta que es sabido no implica admisión de hechos o allanamiento alguno, ni libera al actor de la carga de probar los extremos constitutivos de su pretensión, pudiendo ser considerada como una oposición tácita a la misma.

**SEGUNDO.-** La acción reivindicatoria debe ser definida, según tradicional corriente doctrinal, como la que se ejercita por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, recayendo la carga de la prueba en el actor que reivindica la cosa.

Para el éxito de dicha acción reivindicatoria, conforme reiterada Jurisprudencia, es preciso que concurren los siguientes requisitos (por todas, *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de Junio de 1.981*):

-Que el actor acredite cumplidamente la propiedad de los bienes que reclama a través de títulos necesarios, eficientes y suficientes de dominio.

-Que el actor pruebe la completa identificación de los bienes reclamados, aunque no es suficiente con identificar la



cosa que se pide, sino que es necesario, además, que se acredite de modo que no deje lugar a dudas, que el predio reclamado es precisamente el mismo a que se refiere la titulación del actor.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, examinando los presupuestos de la acción reivindicatoria, ha incidido sobremanera en la necesidad de que se pruebe, sin margen de duda alguno, la identificación y delimitación de la finca que se dice invadida o usurpada de forma notablemente exigente a fin de que puedan determinarse, con la necesaria precisión, los actos atentatorios contra el dominio que fundamentan el ejercicio de esta clase de acciones, exigencia que resulta absolutamente imprescindible en la medida en que difícilmente puede determinarse si han existido actos de invasión si no se conoce con exquisita precisión la delimitación de la finca a la que afecta.

-Que el demandante acredite la posesión o detentación de los bienes de que se trate por el demandado.

**TERCERO.-** Dicho cuanto antecede, resta descender al análisis de la cuestión de fondo objeto de la presente controversia.

Pues bien, la prueba practicada a instancia de la parte actora, especialmente la prueba pericial acompañada con el escrito rector de este pleito, permite concluir la concurrencia de los presupuestos legales exigibles para el éxito de la acción entablada en este procedimiento.

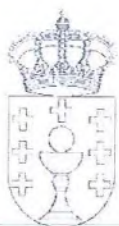
D. J. Antonio González ratifica en el juicio celebrado las conclusiones alcanzadas en su informe pericial en el sentido de no existir duda alguna de la titularidad del conjunto de vecinos de los montes reivindicados; todo ello sobre la base, expuso en el acto de plenario, de la documentación histórica analizada, alcanzando a los procesos de desamortización, y delimitación topográfica practicada sobre el terreno.

Así, de la documentación histórica obrante en los archivos municipales, objeto de análisis en el dictamen pericial elaborado por d. José Antonio González, se desprende -como justificación de la titularidad dominical- la existencia de un aprovechamiento desde tiempo inmemorial por el común de vecinos de la parroquia de Bueu de los montes denominados "MONTE CASTRILLON", "MONTE LIBOREIRO", "MONTE O COTO", "MONTE PEDRA DO RAPOSO", "MONTE PATIN", "MONTE PARALAXE", "MONTE FEIRA" y "MONTE ROXO O MOROUZOS", sitios en la referida





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

parroquia de Bueu, siendo el intervencionismo administrativo ejercido por el Ayuntamiento Bueu el hecho que le llevó a inventariar los montes comunales de la parroquia de Bueu como bienes municipales.

Como hecho acreditativo de tal titularidad, llama asimismo la atención el perito de la parte actora respecto del hecho de que el Ayuntamiento de Bueu es de origen reciente (fue creado como todos los demás ayuntamientos en Galicia en el año 1836), lo que impide atribuirle la propiedad de ningún bien por su posesión "inmemorial", frente al origen remoto y ancestral de la parroquia de Bueu, cuya existencia ya aparece constatada en el Catastro del Marqués de la Ensenada que data del año 1752.

En segundo lugar, respecto de la identificación de los montes vecinales en mano común objeto de reclamación en la presente demanda, decir que los montes comunales abiertos de la parroquia de Bueu fueron inventariados como bienes municipales, hallándose a día de hoy todavía incluidos en el Inventario del Ayuntamiento de Bueu como propiedad municipal por el título de "prescripción inmemorial".

Con todo, también el perito D. José Antonio González Ferreira identifica, sin ningún género de duda, los montes vecinales en mano común de Bueu que son objeto de reclamación en esta demanda (pags. 10 a 14 del escrito de demanda), partiendo para ello de que la mayor parte de dichos montes se hallan delimitados en su contorno perimetral por los propios muros de cierre o vallados de las fincas particulares colindantes, y por caminos, además de analizar los planos elaborados por el propio Concello de Bueu.

A mayor abundamiento, el Jurado de Montes de Pontevedra, a medio de su resolución de fecha 28-04-2004, vino a corroborar la existencia de montes vecinales en mano común en la parroquia de Bueu respecto del monte "A Portela".

Por su parte, la prueba testifical practicada refuerza la pericial aportada a autos, pues los testigos comparecidos vienen a corroborar el hecho de que las citadas parcelas y montes hubieran sido poseídas y explotados por el conjunto de vecinos.

En consecuencia, cabe concluir la existencia y denominación de los montes descritos en el escrito de demanda, como unidad autónoma, así como que las fincas reclamadas pertenecieron a los vecinos de la parroquia de Bueu, siendo aprovechadas desde tiempo inmemorial, consuetudinariamente en



régimen de comunidad, sin asignación de cuotas entre los mismos, como exige el art. 56 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia y Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

**CUARTO.-** Como cuestión objeto de especial mención, debe hacerse referencia a que señala el escrito de demanda que el "MONTE LIBOREIRO" se encuentra en la actualidad compuesto por cuatro parcelas, ello al haber sido atravesado con motivo de la ejecución de la obra de la "Vía de Alta Capacidade do Morrazo", tal y como se describe en el dictamen pericial aportado.

No obstante, la descrita por el perito como "Parcela 5" (que tiene los siguientes linderos: al Norte: propiedades particulares; al Sur: Término municipal de Cangas; al Este y Oeste: Parcelas 1, 2, 3, y 4 del monte Liboreiro no expropiado y propiedades particulares) cuenta con una cabida de 40.753 m<sup>2</sup>, y en la actualidad forma parte integrante de la "Vía de Alta Capacidade do Morrazo" como consecuencia de haberse seguido un expediente de expropiación.

Se hace constar también que al levantamiento del Acta Previa a la Ocupación de la citada finca n° 4008 (DOC. N° 3 de la demanda) compareció, como titular de la misma, sólo la Comunidad de montes vecinales en mano común de Bueu, con quien se entendieron todos los trámites del expediente expropiatorio en su fase de justiprecio, que concluyó a medio de resolución del Jurado de Expropiación de fecha 16 de diciembre de 2003 (doc. 4 de la demanda).

Sin embargo, a la Comunidad de Montes de Bueu no le fueron abonadas las cantidades correspondientes al justiprecio de la finca n° 4008 de la obra de referencia - parcela 5 del Monte Liboreiro del informe pericial que se acompaña-, al reclamar el Concello de Bueu la titularidad de dicha parcela.

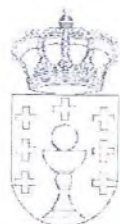
Como consecuencia de dicha reclamación la Administración expropiante en fecha 29 de abril de 2005 (doc. 5), acordó declarar dicha finca n° 4008 como "Litigiosa" y consignar las cantidades correspondientes al justiprecio.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el principio del vencimiento, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Por tanto, procede la expresa condena en costas a la demandante.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. César Escariz Vázquez, en representación de D. MANUEL PEIXOTO TORRES y la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES DE BUEU, frente al AYUNTAMIENTO DE BUEU, en situación de rebeldía procesal:

I.- DEBO DECLARAR Y DECLARO que los montes denominados (1º) "MONTE CASTRILLON", (2º) "MONTE LIBOREIRO" (parcelas 1,2,3,y 4), (3º) "MONTE O COTO", (4º) "MONTE PEDRA DO RAPOSO", (5º) "MONTE PATIN", (6º) "MONTE PARALAXE", (7º) "MONTE FEIRA" y (8º) "MONTE ROXO O MOROUZOS", descritos en el Hecho tercero de esta demanda y en el Dictamen pericial de Don José Antonio González Ferreira, pertenecen a la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Bueu (término municipal de Bueu), por haberlos venido poseyendo desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el Derecho Civil de Galicia.

II.- DEBO DECLARAR Y DECLARO que la parcela 5 del "MONTE LIBOREIRO", que se corresponde con la parcela nº 4008 del expediente de expropiación denominado "Vía de Alta Capacidad do Morrazo. Tramo: II Rande-Cangas. Clave: PO/99/61.1", que fue expropiada por la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda, de la Xunta de Galicia, era propiedad, antes de procederse a su expropiación, de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Bueu, al formar parte integrante del monte "LIBOREIRO", que ha venido poseyendo desde tiempo inmemorial los vecinos de dicha parroquia, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

III.- DEBO CONDENAR Y CONDENO al AYUNTAMIENTO DE BUEU a estar y pasar por esta declaración, absteniéndose en lo sucesivo de invadir de forma alguna los citados montes denominados (1º) "MONTE CASTRILLON", (2º) "MONTE LIBOREIRO", (3º) "MONTE O COTO", (4º) "MONTE PEDRA DO RAPOSO", (5º) "MONTE PATIN", (6º) "MONTE PARALAXE", (7º) "MONTE FEIRA" y (8º) "MONTE ROXO O MOROUZOS", mediante acto material o jurídico alguno



sobre los citados montes, debiendo asimismo abstenerse de perturbar al común de vecinos de la parroquia de Bueu en el goce quieto y pacífico de su referido monte vecinal en mano común, dejando tales montes vecinales libres y expeditos a disposición de la Comunidad de montes de Bueu.

Se hace expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra de conformidad con lo dispuesto en los arts. 457 y ss. de la LEC.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, llevándose el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi Sentencia, lo dispongo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrada que la suscribe, en audiencia ordinaria del día de su fecha. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

# XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 DE MARIN

AVDA. DE ORENSE S/N  
Teléfono: 886206279/886206291, Fax: 886206281  
Equipo/usuario: RB  
Modelo: N08470

N.I.G.: 36026 41 1 2016 0000435

## ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000196 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES DE BUEU, MANUEL PEIXOTO TORRES

Procurador/a Sr/a. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ, CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Abogado/a Sr/a. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ, CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ

DEMANDADO D/ña. AYUNTAMIENTO DE BUEU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Sr./a. Letrado de la Administración de Justicia  
D./Dña. PATRICIA LOPEZ COUSILLAS

En MARIN, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Habiendo sido notificado a las partes la sentencia dictada/o en el presente procedimiento en fecha 18 de enero de 2018, y habiendo transcurrido el plazo para recurrir sin que se haya presentado recurso alguno, acuerdo:

1.- Declarar la firmeza de dicha resolución y expedir los despachos correspondientes y archivar las actuaciones.

2.- Hacer constar a los efectos del artículo 548 de la L.E.C., que dicha resolución ha sido notificada en fecha 23 de enero a la parte demandante COMUNIDAD DE MONTES VECINALES DE BUEU, MANUEL PEIXOTO TORRES, y en fecha 26 de enero a la parte demandada AYUNTAMIENTO DE BUEU.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde el día siguiente al de su notificación, ante el Letrado de la Administración de Justicia que la dicta. Debiendo expresar en el mismo la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (arts. 451 y 452 LEC).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Sentenza Nº 8 / 2018

Comunidade de Montes Veciñal en Man Común de S. Matinho de Bueu

Concello de Bueu

Escala: 1:9.000  
Xuño - 2.018

Monte "Pedra do Raposo"

Monte "Patín"

Bueu

Monte "Paralaxe"

Bon de Arriba

Monte "Roxo ou Morouzos"

Monte "O Coto"

Monte "Castrillón"

Monte "Feira"

Polígono industrial de Castiñeira

C.G. - 4.1

Parcela 3

Parcela 1

Monte "Liboreiro"

Parcela 2

Parcela 4

A Portela

Ermelo